

**EXPEDIENTE** : 00029-2022-2-5001-JS-PE-01  
**IMPUTADO** : GEINER ALVARADO LOPEZ  
**DELITOS** : ORGANIZACIÓN CRIMINAL  
**AGRAVIADO** : ESTADO PERUANO  
**ETAPA PROCESAL** : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
**JUEZ SUPREMO** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESPECIALISTA JUDICIAL** : PILAR QUISPE CHURA

## AUTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintidós

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Geiner Alvarado López, en su actuación como Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado; y,

### CONSIDERANDO

#### § HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Según el requerimiento fiscal, de 15 de setiembre de 2022, se presenta los siguientes hechos:

“(…)

#### **3.2. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.**

Se le imputa al Presidente de la República **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** haber conformado una organización criminal, al interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, destinada a beneficiarse ilícitamente con una serie de contrataciones en dicho Sector; siendo que, para viabilizar su propósito, habría designado como Ministro de la mencionada Cartera, a **GEINER ALVARADO LÓPEZ**; así como, a una serie de funcionarios que coadyuvaran con dicho propósito ilícito, así tenemos, entre otros, a **SALATIEL MARRUFO ALCÁNTARA** [en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial] a **DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO** [en el cargo de Secretario General del Ministerio]; pero, no solo ello, sino que, esta organización criminal tenía un grupo de "asesores en la sombra", estos son **SEGUNDO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO** y **ABEL**

**CABRERA FERNÁNDEZ**, quiénes pese a no ostentar cargo público alguno en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tomaban decisiones en dicho Sector, tanto para copar con personal de confianza el Ministerio como para el control de las contrataciones que bajo dicho Sector se viabilizaban, para así direccionar tales obras a empresas cuyos representantes integraban la organización criminal o podían actuar de fachada para que otros miembros de la organización obtuvieran ventajas económicas ilícitas.

El accionar ilícito de la organización se concretó en los siguientes hechos:

**1. Del Decreto de Urgencia N.º102-2021, de fecha 29 de octubre de 2021.**

Se tiene que el mandatario, en coordinación con el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, haciendo uso abusivo de los altos cargos que ostentaban, se habrían interesado en la expedición del Decreto de Urgencia N.º102-2021, el que finalmente fue publicado el 29 de octubre de 2021; siendo que, para decidir qué proyectos se incluirían en el listado de obras de dicho decreto, no se habrían respetado los criterios técnicos establecidos en el Sector, sino que, a través de **SALATIEL MARRUFO ALCÁNTARA**, se habría entregado un listado de proyectos, en los que se establecía la prelación de los mismos acorde a los intereses subalternos de la referida organización; priorizándose los proyectos de las municipalidades cuyos alcaldes formaban parte de la citada organización criminal o eran cercanos a la familia presidencial.

Así tenemos que, en primer lugar, se favoreció una serie de proyectos en el Distrito de Anguía, de la Provincia de Chota, en Cajamarca, siendo una de tales obras la denominada: "**Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yamsen Ushum, Tayapotrero Vista Alegre del distrito de Anguía Provincia de Chota- Departamento de Cajamarca**", valorizada en S/ 3'098,263.13, la que fue adjudicada a un consorcio, del que formaba parte la empresa **DESTCON INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.C.**, representada por **ANGGY ESTEFANIA ESPINO LUCANO**, hermana de **JOSÉ JHONY ESPINO LUCANO**, amigo cercano tanto de **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO** [alcalde de Anguía como de la cuñada del Presidente de la República, **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**; siendo que, dicho consorcio habría estado integrado por empresas cuyo capital social estaba por debajo del monto adjudicado y no tenían experiencia previa en la ejecución de obras similares. Además, como contraprestación al acuerdo ilícito se habría pagado coimas a funcionarios y particulares que habrían intervenido de manera directa o indirecta, en el citado proceso de contratación.

Otros de los proyectos incluidos en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021 fueron aquellos adjudicados a empresas consorciadas con **LENUS S.A.C.**, de la que es gerente general **LEYDER DANY NUÑEZ SIGUENAS**, sobrino de **FERMIN SILVA CAYATOPA**, paisano y amigo del Presidente de la República, siendo tales proyectos: i) "**Creación del Parque Santa Rosa en la Localidad de Sinai del Distrito de Cumba, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas**", ii) "**Mejoramiento y Ampliación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento del Caserío Sairepampa, Distrito De San Luis De Lucma - Cutervo-Cajamarca**", iii) "**Mejoramiento y Ampliación Del Servicio De Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Naranja Chacas Del Distrito De Huarango-Provincia De San Ignacio-Departamento De Cajamarca**"; iv) "**Creación del Servicio de Agua Potable y Unidades Básicas de Saneamiento en el Caserío Sondor y Anexos Alambique, Alto Sondor, Chorro Blanco Y Faiquepampa, Distrito De Pomahuaca - Jaén Cajamarca**", v) "**Mejoramiento y Ampliación del Servicio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío Ogosgon**

**Paucamonte, Distrito De Condebamba, Provincia de Cajabamba -Cajamarca"; vi) "Creación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico de los Caserío El Molino, Sogos Alto, San José y El Rosario del Centro Poblado de Sogos, Distrito De Cochabamba-Chota-Cajamarca"; e vii) "Instalación del Sistema De Agua Potable y Saneamiento Básico de la Localidad de Santa María, Distrito de Alto Nanay-Maynas - Loreto";** existiendo respecto a tales obras serias sospechas del direccionamiento en el otorgamiento de la buena pro, no solo por la vinculación del gerente general de LENUS S.AC. con una persona tan vinculada al Presidente de la República, sino también por la inusual cercanía de las fechas en que se ganaron las adjudicaciones [23, 24, 25 y 26 de noviembre, 10 y 13 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022] y por las sanciones que tendría la aludida empresa.

2. En la obra "**Ejecución del Proyecto Recuperación de la Estructura y Equipamiento de la Institución Educativa N.º 20984-2 Santiago Antúnez de Mayolo, Distrito de Gorgor- Provincia de Cajatambo Departamento de Lima**", el Presidente de la República **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** y el Ministro a **GEINER ALVARADO LÓPEZ** habrían gestado conjuntamente con **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO** que se favorezca al CONSORCIO GORGOR, cuyos integrantes eran empresas sin la capacidad económica necesaria para garantizar la ejecución de la obra, ni la experiencia en la ejecución de obras similares. Así también, el expediente técnico de la obra no habría contado con planos y adolecía de información incompleta, entre otras irregularidades, dando pie a sostener que el mencionado consorcio habría obtenido la buena pro pese a no reunir las condiciones para ello, y que esto habría obedecido a las gestiones e intervenciones realizadas ante funcionarios públicos del más alto nivel, tanto de Palacio de Gobierno, como del Ministerio de Vivienda, Construcción, y Saneamiento, por parte de **HUGO JHONY ESPINO LUCANA**, gerente general y representante legal de JJM Espino Ingeniería y Construcción S.A.C., integrante del consorcio ganador, así como de **HUGO NENIL MEDINA GUERRERO**, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anguía, provincia de Chota y amigo personal del Presidente de la República.

3. En las obras en el **Caserío de La Succha, Distrito de Chadín, Provincia De Chota**, se tiene que **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO** se presentó ante la comunidad, vistiendo un chaleco de la empresa **JJESPINO INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAC**, comprometiéndose a aprobar un proyecto, diciendo además que llevaría la presunta necesidad del pueblo al Gobierno Central, que encabeza su cuñado, el Presidente de la República **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**. Al respecto se tiene que dicha obra iba a ser, realmente, ejecutada por **DAVID ALFONSO PAREDES NAVARRO**, cuñado del Presidente, quien le depositó S/70,000 a **HUGO JHONY ESPINO LUCANO** para que financie el expediente.

4. Se tiene además que la organización gestó su accionar ilícito respecto a una obra en Chachapoyas, donde tenían el contacto con el alcalde de la ciudad, **VICTOR RAUL CULQUI PUERTA**, quien era amigo de **LILIA PAREDES NAVARRO** [la Primera Dama] y además tendría un vínculo con el Ministro de Vivienda Geiner Alvarado, quien había sido, durante su gestión, Gerente de Infraestructura y Gestión de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Siendo que dicho proyecto nominado "Creación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de las Localidades de Yumpe, Husquita, Caulingas, Cueyqueta, Quelucas, Pengote y Tres Unidos del Distrito de La Jalca-Provincia De Chachapoyas-Departamento de Amazonas", iba a ser ejecutado por **WALTER PAREDES NAVARRO**, cuñado del Presidente de la República, quien depositó a **ANGGY ESTEFANIA ESPINO LUCANO** la suma de S/20,000 a cambio de que **HUGO JHONY ESPINO LUCANO** elaborara el

expediente. Respecto a dicho proyecto **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO** habría afirmado que era **RUBBEL OBLITAS PAREDES** quien iba a acelerar el proyecto en el Ministerio de Transportes, Construcción y Saneamiento.

Es más, se tiene también que **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO** habría sido la encargada de gestionar ciertas coordinaciones entre los miembros de la organización criminal, en este caso, del Presidente de la República y el titular de una de las empresas de fachada, **HUGO JHONNY ESPINO LUCANA**, quien es dueño de JJM Espino Ingeniería y Construcción S.A.C. y hermano de la titular de otra de **DESTCON S.A.C., ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA**.

Por su parte, la Primera Dama, **LILIA ULCIDA PAREDES NAVARRO** habría tenido participación en la organización; pues ella habría sido la encargada de autorizar el ingreso a la Residencia de Palacio de Gobierno de los integrantes de la organización que realizaban coordinaciones para conseguir su ilícito propósito y además se habría interesado de forma directa por la obra de Chachapoyas, antes mencionada, en razón que era amiga del alcalde".  
(...)"

#### **§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.**

- El representante del Ministerio Público hizo una extensa explicación de los elementos de convicción que reposan sobre el delito de organización criminal que se le incoa al investigado Geiner Alvarado; así pues, la misma que se encuentra sustentada a través de documentales, declaraciones, delaciones por parte de colaborador eficaz y testigos protegidos, que mencionan la participación de no solo el investigado Geiner Alvarado; sino también, la familia presidencial y personas de confianza; en ese sentido, menciona que se encuentra acreditada la suficiencia probatoria que se exige como requisito para la imposición de la presente medida. Luego, conforme a la prognosis de pena, se tiene que el delito de organización criminal prevé una pena, por ser funcionario público, no menor de ocho años, que en el presente caso no se evidencia circunstancias de atenuación punitiva, de ese modo, se cumple con el presente requisito. Respecto al peligrosismo procesal, esto es peligro de fuga, se tiene que la misma se fundamenta en la pena a imponérsele y la condena a sufrir por el delito de organización criminal, la magnitud del daño causado, además que no se conoce

lugar de trabajo conocido debido a que renunció al cargo de Ministro de Estado. Asimismo, debe considerarse que el señor Geiner Alvarado viajó a la ciudad de Chiclayo el 17 de setiembre 2022 que a las 8:10 am pretendió desprenderse de la seguridad del Estado que, ante una presión mediática, volvió a instalar su seguridad a las dos horas; lo que evidencia un riesgo. Debe considerarse la actuación de otros miembros de la mencionada organización criminal, pues conforme se tiene el procesado Juan Silva Villegas se encuentra en la actualidad prófugo de la justicia. Agrega el fiscal que, la imposición de la medida resulta indispensable para la averiguación de la verdad y así evitar que se ausente el imputado de su domicilio. Es necesaria la participación constante del procesado por ello es ideal que se mantenga dentro del territorio nacional a fin coadyuve con la averiguación de los hechos materia de investigación. La presente investigación se encuentra en diligencias preliminares donde se está identificando a diferentes miembros de la red criminal. Finalmente, refirió que la presente medida se fundamenta conforme al test de proporcionalidad.

- La defensa de Geiner Alvarado López -cuyo patrocinado acudió a la audiencia- refirió que, luego de haber conferenciado con su patrocinado, se allana a la medida solicitada por el Ministerio Público. Es necesario que se investiguen los hechos, en aras de la búsqueda de la verdad, su patrocinado concurrió a la Fiscalía de la Nación para contribuir con datos para el esclarecimiento, con la finalidad de declarar su denuncia. Hizo entrega de visa y pasaporte. Indicó que se ha enviado un correo a esta judicatura con elementos de convicción (contrato de arrendamiento que suscribe la señora Maribel Lucrecia Ramírez Gallegos y su patrocinado; contrato de trabajo entre la constructora HT SAC y su patrocinado, en donde se señala el domicilio,

el sueldo que va a recibir y el cargo designado bajo el régimen privado con lo que se demuestra el arraigo; nota informativa 202201323449-COMASGEN, que demuestra la distribución y servicio de escolta (cuatro efectivos policiales) de su patrocinado; acta de instalación del servicio de resguardo y seguridad, que en un principio se desistió, a fin resguardar su intimidad personal pero por un tema mediático solicitó al personal que se constituya al lugar donde se encontraba; oficio 652-2022 donde se le designa personal policial para su seguridad personal. Mencionó que se allana a lo que el juzgado determine y a las diligencias que el Ministerio Público crea conveniente de realizar.

- El procesado Geiner Alvarado López realizó su defensa material; sostuvo que su comportamiento procesal ha sido correcto debido a que concurrió todas las veces que se le ha llamado, llevando elementos probatorios, han sido 5 veces en la Fiscalía de la Nación, 2 veces en la Supra Nacional en la cual han estado dispuestos a colaborar para que estos temas se esclarezcan. Además, señaló que asistirá cuando se le requiera asistir en el debido respeto al derecho.

#### **§. LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE – MEDIDA LIMITATIVAS DE DERECHO EN CASO DE ALTOS FUNCIONARIOS**

**Primero.** El requerimiento de impedimento de salida del país fue presentado por la Fiscal de la Nación, dentro de las facultades que le otorga nuestro ordenamiento jurídico como director de la investigación, en el presente caso, la investigación preliminar seguida contra Geiner Alvarado López, en su actuación como *Ministro de Estado*, por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado. Funcionario comprendido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. La Fiscal de la Nación se encuentra plenamente legitimada para requerir la presente medida.

**1.1** En mérito a la Ley N.º 27399, *Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución*, del 12 de enero de 2001; en este caso, al indagado se le investiga por un presunto delito cometido en el ejercicio del cargo de alta dirección; así pues, Ministro de Estado; de tal modo, el artículo 2 contenido en dicha ley especial establece que: “Los **funcionarios** del estado comprendidos en el artículo 99 **pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley 27379**”; es decir, aquellos altos funcionarios son pasibles de ser procesados preliminarmente y recaer sobre ellos medidas limitativas de derechos a fin de esclarecer los datos fácticos.

**1.2** En esa misma línea argumentativa, el Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004-, posterior a la Ley 27399, regula los procesos especiales contra altos funcionarios, esto es por razón de la función pública, que conforme al artículo 449 de dicho cuerpo normativo se rigen por las normas del proceso común, esto es, las normas de impedimento de salida del país.

**1.3** Ahora bien, conforme al Decreto Supremo N° 005-2021-JUS, *Decreto Supremo que modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal*, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2021, estableció que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que en la sede jurisdiccional Lima Centro sería el 15 de junio de 2021, encontrándose vigente por completo en toda la nación; por lo que, su aplicación en el presente caso se encuentra plenamente vigente; que por su jerarquía funcional le corresponde el trámite ante

este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria -Corte Suprema de Justicia de la República-.

**1.4** Siendo así, la Ley N.º 27399, publicada el 13 de enero de 2001, y el Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004, tienen el mismo rango jerárquico en el sistema jurídico peruano. En este caso, ambas leyes tratan el tema de las medidas limitativas de derechos aplicables a los funcionarios públicos comprendidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú –entre ellos los Ministros de Estado-, siendo coincidentes en tanto permiten la posibilidad de aplicar medidas limitativas de derechos.

**1.5** El representante del Ministerio Público tiene la potestad constitucional del ejercicio de la acción penal, de realizar una investigación o procedimiento preliminar –que la misma Ley N.º 27399 faculta a realizar, lo que es objeto de dicha norma- que dé sustento a una eventual denuncia constitucional que promueva el inicio del antejuicio, prerrogativa constitucional del cual posee el presente indagado.

**1.6** A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, expedido en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial – 2019, de 10 de setiembre de 2019, entre sus lineamientos determinó la procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar, véase el fundamento jurídico 40: *“Todo lo reseñado es coherente con la viabilidad de impedimento de salida del país en caso de los altos funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, a propósito de la Ley 27399 que regula la investigación preliminar prevista en la Ley 27379 tratándose de dichos funcionarios”*; es decir, es



posible dictar medidas limitativas de derecho aún sin haberse realizado el trámite de acusación constitucional en el Congreso de la República a efectos de una eventual formalización de investigación preparatoria; situación que, como ejemplo se llevó a cabo el trámite de impedimento de salida del país contra el ex magistrado supremo César Hinostraza Pariachi -alto funcionario comprendido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú- en el Expediente 7-2018-1, dispuesto por este órgano jurisdiccional el 13 de julio de 2018; así como, contra el ex Ministro de Estado Juan Francisco Silva Villegas, en el Expediente 11-2022-1, mediante Resolución N.º 2, de 4 de junio de 2022, el cual fue confirmado por la Sala Penal Permanente, mediante Recurso de Apelación N.º 120-2022/Suprema, de 19 de julio de 2022.

**1.7** Finalmente, conforme a los considerandos anteriores, la Fiscal de la Nación se encuentra plenamente legitimada para requerir ante este órgano jurisdiccional el requerimiento de impedimento de salida del país, contra el ex alto funcionario -Ministro de Estado- siendo posible dictarlas en investigación preliminar previo a un eventual trámite de acusación constitucional para formalizar la investigación preparatoria, línea que sigue este Juzgado Supremo<sup>1</sup>.

## **§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.**

**Segundo.** Sobre esta medida debe precisarse lo siguiente:

- 1) El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto

---

<sup>1</sup> Tales como en el Exp. A.V. N.º 06-2018 -"01". Caso: Pedro Pablo Kuczynski Godar; Exp. A.V. N.º 06-2018. Caso: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi; Exp. A.V. N.º 07-2018-"01". Caso: César José Hinostraza Pariachi; y, otros.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*.

- 2) Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*.
- 3) El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”*<sup>2</sup>.
- 4) Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado cuando la ley lo prevé.
- 5) La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran incurso en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes *“test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación”* de suyo resulta necesario el cumplimiento de las

---

<sup>2</sup> Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence.

finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*<sup>3</sup>.

- 6) El Código Procesal Penal, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”.
- 7) Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4 del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”.
- 8) Los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: “a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses”.
- 9) El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del

---

<sup>3</sup> PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

- 10) Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *"la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos"*, enfatizando - para la permanencia o variación de la medida- que *"cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima"*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *"debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el*

---

<sup>4</sup> Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

*desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”.*

- 11) El Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, en el fundamento jurídico 34, señala que: “(...) es de destacar la existencia, de un lado, **(i)** de una ley especial vigente para ámbito de aplicación específico en la sub-fase de investigación preliminar o diligencias preliminares, conforme a la Ley 27379 y sus nomas conexas y modificatorias; y, de otro lado, **(ii)** del Código Procesal Penal que disciplina el impedimento de salida del país en la sub-fase de investigación preparatoria formal, en ambos casos a través de un régimen común y solo con algunas diferencias específicas, de suerte que es factible dictar la medida de impedimento de salida tanto a nivel de la investigación preliminar o diligencias preliminares –en los supuestos legalmente previstos- como ya instaurada la investigación preparatoria formal. **La primera permite su imposición si necesidad de audiencia y el segundo autoriza su imposición mediante la previa realización de una audiencia** de acuerdo a lo estipulado en el apartado del artículo 296 del Código Procesal Penal. Será el Ministerio Público el que, de los supuestos de hecho y objetivos concretos en el marco de sus funciones constitucionales en el ámbito penal, invoque una u otra posibilidad en los casos concretos, y con efectos específicos”.
- 12) Asimismo, en el fundamento jurídico 38, señala que: “(...) Cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, de imputación contra una persona debidamente individualizada –incluso más allá del debate teórico acerca de su debe denominársele “imputado” o no- es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca. Desde la legitimidad constitucional de la medida, desde luego, es aceptable tal conclusión, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad. Es de subrayar que toda medida

*limitativa de derechos debe implementarse bajo las pautas y principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, que entre otros presupuestos exigen suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respeto al principio de proporcionalidad (...)*".

- 13) En ese sentido, corresponde realizar una audiencia pública, con las garantías que franquea la ley, por cuanto, a nivel de investigaciones preliminares, en casos que no presenten circunstancias de estricta urgencia y necesidad por el plazo máximo de 15 días, prorrogables por 15 días más -la misma que se puede dictar sin necesidad de audiencia-; sino que, respecto del plazo solicitado, por la Fiscalía como 36 meses.

#### **§ANÁLISIS DEL CASO.**

**Tercero.** En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparición razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento -objeto de conocimiento- por las agencias predisuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica]<sup>5</sup> y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga -sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho

---

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

indemnizatorio de la víctima]<sup>6</sup>. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad. A mayor abundamiento, al haberse solicitado la medida en etapa de diligencias preliminares, nos remitimos a los lineamientos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, donde señala que se puede imponer la medida de impedimento de salida del país para evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y de este modo asegurar la presencia del imputado, pero para su imposición es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición; además, debe existir suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respecto al principio de proporcionalidad.

**Cuarto.** En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3 del artículo 253 del citado código; que establece: *“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”*. En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

---

<sup>6</sup> Ibid., pág. 458.

**Quinto.** De ahí que el requisito de estricta necesidad y urgencia, que contempla el artículo 2 de la Ley 27399, por cuanto si es indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa, conforme al artículo 2.2 de la Ley 27379; dentro de las diligencias preliminares en contra de altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política; debe tenerse en cuenta respecto del plazo que requiere el fiscal, aquel criterio de estricta necesidad y urgencia se circunscribe a la naturaleza del estadio procesal en el que se encuentra; de ahí que su trámite se realice sin audiencia previa si no es que inmediatamente recibido el requerimiento se expida la resolución; sin embargo, en el caso de autos, debe regirse lo expuesto en las reglas del proceso común para prevenir los riesgos de fuga siendo indispensable para la indagación de la verdad, por el tiempo estrictamente necesario, en el caso concreto, por 36 meses.

En ese sentido, no podemos equiparar el criterio de la imposición de una medida gravosa como la detención preliminar judicial que requiere el criterio de estricta necesidad y urgencia para practicar actos de investigación urgentes e inaplazables, conforme la naturaleza de la investigación preliminar; por ello que, en el devenir de la investigación, conforme a la estrategia fiscal y teniendo en cuenta el origen del mismo -proceso de colaboración eficaz- es que en la dinámica de la investigación se llevarán diligencias especiales con la finalidad de que fundamente su acusación constitucional, que el presente caso requiere, de modo que estima necesaria la presencia del imputado.

**Sexto.** Uno de los presupuestos para imponer esta medida limitativa es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. En el presente caso, dicha norma debe ser



interpretada de conformidad con el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>7</sup>, cuando señala que: “(...) *la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley*”. En este caso, frente al investigado se le imputa un delito que se habría realizado en el ejercicio de sus funciones (como Ministro de Estado); en efecto, contra Geiner Alvarado López, en su actuación como Ministro de Estado, se le imputa la presunta comisión del delito de organización criminal, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal; en agravio del Estado, cuya pena se encuentra, en su tipo base, no menor de ocho años de pena privativa de libertad.

En suma, podemos advertir que dicho tipo penal está sancionado con una pena privativa de la libertad mayor a los tres años, sin que se aprecie, hasta el momento, alguna circunstancia de atenuación que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal; cumpliéndose de ese modo el requisito exigido por la norma procesal.

**Sétimo.** Luego, conforme al Código Procesal Penal se exige la existencia de suficientes elementos de convicción que justifiquen la imputación efectuada contra el indagado y la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias preliminares podrían tener, conforme al *principio de intervención indiciaria*. Al respecto es necesario establecer que el grado de sospecha que se requiere a nivel de diligencias preliminares es de

---

<sup>7</sup> Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

sospecha inicial simple. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar eventualmente a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de la investigación; es decir, el grado de sospecha se incrementa hasta que pueda erigirse, eventualmente, en grado de certeza.

**Octavo.** Ahora bien, conforme lo señala la Fiscal de la Nación, la presente investigación se circunscribe a una presunta organización criminal que se habría enquistado en el Gobierno Central, liderado presuntamente por el Presidente de la República, y así como lugarteniente al ex Ministro de Estado, Geiner Alvarado López, quien habría participado en su condición de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Noveno.** Conforme a la tesis fiscal, se tiene que presuntamente el grupo denominado "Buró Político" (integrado por José Nenil Medina Guerrero, Abel Cabrera Fernández y Segundo Alejandro Sánchez Sánchez) habría recomendado al investigado Geiner Alvarado López ante el Presidente de la República Pedro Castillo Terrones para que fuese designado como ministro, de modo que garantizaba la actividad ilícita de la presunta organización criminal, así también, la contratación de diversos funcionarios (Salatíel Marrufo Alcántara como Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial; Durich Francisco Whitembury Talledo, Secretario General del Ministerio; entre otros) que coadyuvarían en la resolución criminal.

Dicha organización criminal, según relata la Fiscalía, contaría con los siguientes elementos:

<p>ELEMENTO PERSONAL</p>	<p>Conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pedro Castillo Terrones (Presidente de la República)</li> <li>- <b>Geiner Alvarado López (ExMinistro de Vivienda, Construcción y Saneamiento)</b></li> <li>- Lilia Ulcida Paredes Navarro (Primera Dama)</li> <li>- Yenifer Noelia Paredes Navarro</li> <li>- Walter Paredes Navarro</li> <li>- David Alfonso Paredes Navarro</li> <li>- José Nenil Medina Guerrero</li> <li>- Segundo Alejandro Sanchez Sanchez</li> <li>- Salatiel Marrufo Alcántara</li> <li>- Abel Cabrera Fernández</li> <li>- Durich Francisco Whittembury Talledo</li> <li>- Anggy Estefanía Espino Lucano</li> <li>- José Jhony Espino Lucano</li> <li>- Audner Vásquez Castillo</li> <li>- Otros sujetos en proceso de identificación.</li> </ul>
<p>ELEMENTO TEMPORAL</p>	<p>Año 2021, desde que Geiner Alvarado López asume el cargo de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, desde los primeros meses del actual gobierno.</p>
<p>ELEMENTO TELEOLÓGICO</p>	<p>Beneficiar a empresas que previamente habrían contactado para su favorecimiento en licitaciones públicas, a cambio de recibir beneficios por parte de los favorecidos. Esto es, las empresas JJESPINO INGENIERIA &amp; CONSTRUCCION SAC, DESTCON SAC y LENUS SAC.</p>
<p>ELEMENTO FUNCIONAL</p>	<p>Liderada por el Presidente de la República, mientras que la primera línea estaría conformada por el exMinistro de Estado Geiner Alvarado López.</p> <p>Quienes en conjunto con los miembros del denominado grupo “buró político” habrían planificado y decidido el modo en como participarían cada uno de sus miembros dentro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Mientras que otro grupo conformado por particulares se encargarían de captar y negociar con las empresas proveedoras, como es el caso de Yenifer Noelia Paredes Navarro.</p>
<p>ELEMENTO ESTRUCTURAL</p>	<p>Vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles, de acuerdo a una figura piramidal.</p> <p>El <i>modus operandi</i> se relaciona al copamiento de los altos cargos del Ministerio de Vivienda, Construcción y</p>

	Saneamiento la captación e integración de empresarios a la organización criminal para que se adjudiquen obras públicas a nivel de Provias Descentralizado y, a consecuencia de ello, generen ganancias ilícitas; por ello se requiere la articulación de los dos brazos criminales.
--	---

Así pues, conforme se aprecia de la copia certificada del Informe N.º 03-2022-EDICCOP/EQUP2-MP-FN, del 26 de julio de 2022, a fojas 21, documental confeccionado por Hans Aguirre Huatuco (Fiscal Provincial del Equipo EFICCOP) donde informa que el Presidente de la República y el ministro Geiner Alvarado López, en conjunto con otros presuntos miembros de la organización criminal que lideraría el actual mandatario, habrían gestionado presuntos hechos ilícitos. De tal manera, indica que mediante la aprobación del Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA, que presuntamente habría favorecido a empresas específicas cuyos representantes formarían parte de aquella organización criminal y estarían vinculadas a la familia presidencial, que también habría participado en las licitaciones públicas. Así pues, dicha organización criminal se habría gestado con la finalidad de copar puestos clave en el Estado con la finalidad de ejecutar los fines de la organización criminal a través de la modalidad de “licitaciones públicas fraudulentas”, por lo que era necesario tener personas de estrecha confianza; en este caso, en la cartera del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de Geiner Alvarado López. Ciertamente, la organización habría usado empresas fachada como el caso de las empresas JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC y DESTCON Ingenieros & Arquitectos SAC, perteneciente a los hermanos Espino Lucano (Hugo Jhony y Anggy), para ejecutar obras en el distrito de Anguía – Cajamarca y Cajatambo – Lima.

Luego, de la copia certificada del Informe N.º 05-2022-REMH-EFICCOP-MP-FN, del 09 de agosto de 2022, a fojas 46, el Fiscal Provincial Raúl Martínez relata hechos presuntamente delictivos relacionados al Presidente de la República y Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; pues habría hallado información relevante que vincula a los altos funcionarios (Presidente de la República y Ministro de Estado) a través de la declaración del colaborador eficaz donde señala a los antes mencionados. A través de la copia certificada del Acta Fiscal de fecha 11 de agosto de 2022, de fojas 48, se advierte la parte pertinente de la transcripción de la declaración del colaborador eficaz N.º 02-5D-2FPCEDCF-2022 donde señala la participación del Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Así pues, mencionó que Nenil, alcalde de Anguía y amigo de Pedro Castillo Terrones, habría apoyado económicamente la campaña Presidencial; de ese modo, tenía llegada con diversos funcionarios y ministros de estado; de otro lado, señala que el Presidente Castillo Terrones habría obligado a las personas por él designadas a recibir a su familia y personal de confianza para colocar a diversos funcionarios del Estado y así captar puestos clave.

La representante del Ministerio Público recopila los diversas notas periodísticas relacionadas al caso en concreto, esto es la copia certificada del Acta Fiscal de fecha 16 de agosto de 2022, a fojas 51, que consta de la noticia propalada por el diario La República, que titula “Los chiclayanos repartieron obras por S/ 82,7 millones” donde señala que el ex asesor del Ministerio de Vivienda Salatiel Marrufo Alcántara, el alcalde de Anguía Nenil Medina Guerrero, y los empresarios y amigos del jefe del Estado Segundo Sánchez Sánchez y Jenín Cabrera Fernández participaron en la definición de los proyectos que fueron

financiados por decreto del presidente Castillo (Decreto de Urgencia 102-2021), proyectos de agua potable y saneamiento que fueron adjudicados con sorpresiva celeridad el 19, 23 y 29 de noviembre de 2021. Así también, la copia certificada del Acta Fiscal del 17 de agosto de 2022, a fojas 58, en la que se transcribe el reportaje televisivo transmitido por PBO Radio, denominado "Jefe de Asesores del Ministerio de Vivienda contrató en 2020, con alcaldía de Anguía", donde señala la vinculación entre Salatiel Marrufo Alcántara, el Presidente de la República y el ministro Geiner Alvarado López. Además, de la copia certificada del Acta Fiscal del 17 de agosto de 2022, de fojas 59, en la que se transcribe el reportaje periodístico propalado por el programa Cuarto Poder de Canal 4 - América Televisión denominado: "Buró Político: El poder paralelo del presidente", mediante el cual señala que una presunta reunión se llevó a cabo el 20 de agosto de 2021 donde participaron los funcionarios del Ministerio de Vivienda; entre ellos, Geiner Alvarado López, Pedro Sevilla Presidente del Fondo Mi Vivienda, Salatiel Marrufo Jefe de Gabinete de Asesores, Elizabeth Añaños Viceministra, Jacqueline Castañeda Directora de Presupuesto; así como con personas a quienes se les denominó "buró político", Segundo Alejandro Sánchez Sánchez Dueño de la casa de Sarratea, José Nenil Medina Guerrero Alcalde de Anguía y Abel Cabrera. Dicha reunión se llevó a cabo en un edificio ubicado en la cuadra 2 de la calle Palo Blanco del distrito de Surquillo, reunión realizada con la finalidad de exponer el plan de obras del Ministerio de Vivienda. Por su parte la copia certificada del Acta Fiscal del 17 de agosto de 2022, a fojas 61, en la que se transcribe el reportaje periodístico propalado por el programa Punto Final, Latina - Canal 2, denominado: "Caso Geiner Alvarado: testimonio revelador"; en dicha nota periodística se advierte que el colaborador eficaz N.º 2 sostuvo que Salatiel Marrufo fue quien, siendo

funcionario, se encargó de recibir al alcalde de Anguía José Nenil y al empresario Hugo Espino con el fin de contactarlo con el Ministro Alvarado López. Por otro lado, mediante la copia certificada del Acta Fiscal de fecha 17 de agosto de 2022, a fojas 63, que incorpora información de fuente abierta, sobre la relación de Salatiel Marrufo Alcántara con el alcalde de Anguía José Nenil Medina Guerrero. Se aprecia de la nota periodística realizada por el diario La República a raíz de la entrevista a Salatiel Marrufo quien manifestó que Geiner Alvarado López formó parte de su agrupación política universitaria; agrega que conoce al alcalde Nenil Medina Guerrero por cuanto se desempeñó como asesor en la municipalidad de Anguía. Su estudio de abogados prestaba servicio de asesoría a diversas municipalidades entre ellas al distrito de Anguía.

Respecto a este último detalle, se corrobora de la copia certificada del Acta Fiscal del 18 de agosto de 2022, a fojas 71, que incorpora información de fuente abierta sobre el vínculo laboral que habría tenido Salatiel Marrufo Alcántara en la Municipalidad Distrital de Anguía, en el periodo que José Nenil Medina Guerrero ejercía la función de alcalde distrital. Así pues, se advierte que el número de RUC 10409803496 perteneciente a Salatiel Marrufo Alcántara presenta ingresos percibidos por parte del Estado, específicamente por parte de la Municipalidad de Anguía, un total de 28 mil soles aproximadamente, entre los años 2020, 2021 y 2022.

De la copia certificada del Acta Fiscal del 23 de agosto de 2022, de fojas 75, que incorpora información de fuente abierta sobre las licitaciones que habría ganado la empresa Lenus SAC. A través del Decreto de urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA, suscrito por el Presidente

de la República y el ministro Geiner Alvarado López, la empresa Lenus SAC de propiedad de Leyder Núñez, sobrino de Fermín Silva -quien sería amigo del Presidente de la República-, se adjudicó siete licitaciones destinadas a los siguientes lugares: Cuma (Amazonas) distrito natal de Salatiel Marrufo, San Luis de Lucma, Huarango, Pomacahua, Condebamba, Cochabamba (Cajamarca) y Alto Nanay (Loreto).

Mediante el Oficio N.º 117-2022-FSC-EFICCOP-MP-FN del 22 de agosto de 2022, a fojas 108, el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder remite la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del 19 de agosto de 2022, por el plazo de 36 meses contra Yenifer Noelia Paredes y otros, por el delito de organización criminal y lavado de activos, cuyos hechos guardan relación con la investigación que se sigue al ministro Geiner Alvarado López y otros altos funcionarios.

Las conexiones que tendría el Ministro Geiner Alvarado López con el alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas Víctor Raúl Culqui Puerta y los contratos que habría tenido con dicha entidad edil se advierten de la copia certificada del Acta Fiscal del 25 de agosto de 2022, a fojas 278. Así pues, Geiner Alvarado López se habría desempeñado como funcionario del Gobierno Regional de Amazonas, y en la municipalidad distrital de Chachapoyas, bajo el cargo del alcalde Víctor Raúl Culqui, suscribiendo diversos contratos. Así pues, esta relación entre los antes mencionados se sustenta en la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad de Chachapoyas N.º 184-2021-MPCH, el Informe 159-2021-MPCH/GIGI-SGEP (2113871.002) y la Carta N.º 16-2021/RDJK. Así pues, también de los días 22 de julio y 3 de agosto de 2021, la reunión sostenida entre Geiner Alvarado y el alcalde Víctor



Culqui Puerta. De otro lado, Hugo Espino -aspirante a colaborador eficaz- habría mencionado que Yenifer Paredes lo llamó en agosto 2021 para reunirse con el alcalde de Chachapoyas Raúl Culqui, detalla que éste último era amigo de la primera dama Lilia Paredes con quien se reunió para concertar el direccionamiento del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Chachapoyas.

A través del Acta Fiscal de Transcripción de Diligencia de Escucha, Transcripción y Reconocimiento de Voz de Tres Audios, de fecha 02 de Agosto de 2022, a fojas 330, en la que consta una conversación en la que habrían participado Salatiel Marrufo Alcántara y Marco Antonio Zamir Villaverde García, siendo este último quien indica a Salatiel que llevaba consigo un “encarguito” “recién sacado del banco” “veinte lucas para los gastitos”. Por su parte Salatiel menciona “oye Heiner está es una huevada que nos puede generar problemas internos, vamos a llamarlos a los dos, a Alejandro y al huevón del Ave, Francia de Fray” con la finalidad de coordinar presuntamente licitaciones públicas.

Conforme se aprecia de la Resolución Suprema N.º 078-2021-PCM, de fecha 29 de julio de 2021, a fojas 335, impresa del portal web del Diario Oficial El Peruano, que designa como ministro a Geiner Alvarado López en la cartera de Vivienda; por su parte, se tiene la Resolución Ministerial N.º 233-2021-VIVIENDA, de fecha 02 de agosto de 2021, a fojas 336, impresa del portal web del Diario Oficial El Peruano, que designa a Salatiel Marrufo Alcántara como Jefe de Gabinete de Asesores. Mientras que la Resolución Ministerial N.º 255-2021-VIVIENDA, de fecha 23 de agosto de 2021, a fojas 338, impresa del portal web del Diario Oficial El Peruano, que designa como Secretario General del Ministerio

de Vivienda, Construcción y Saneamiento al señor Durich Francisco Whittembury Talledo.

Mediante el Reporte de registro de visitas del Despacho Presidencial, a fojas 339, se advierte la concurrencia de Nenil José Medina Guerrero los días 7, 21, 22 y 30 de agosto, 5 de setiembre, 18 de noviembre, 8 de diciembre de 2021, además de 9 y 25 de mayo de 2022.

Conforme el reportaje que apareció en el Diario El Comercio, el 19 de agosto de 2022, impreso del portal web del diario El Comercio. Cuyo titular indica "Sobrino de Fermín Silva ganó obras por S/33,9 millones con decreto de urgencia", así pues, presuntamente se habría favorecido al hijo del amigo del Presidente Pedro Castillo, con quien comparte lugar natal (Chota-Cajamarca). Esto según la tesis fiscal sería a partir de Decreto de Urgencia N.º 102-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, impreso del portal web del Diario Oficial El Peruano. Se cuenta con la copia simple del Contrato de ejecución de obra N.º 106-2021-MPC, de fecha 01 de octubre de 2021, correspondiente a la obra pública en Cajatambo-Lima.

De otro lado, el representante del Ministerio Público adjunta las copias simples de las copias literales de la partida registral N.º 12676009 del registro de personas jurídicas de la zona registral VIII, correspondiente a la empresa ZIUR Construcciones SAC; la copia simple de la copia literal de la partida registral N.º 50223988 del registro de personas jurídicas de la zona registral IX, correspondiente a la empresa Ingeniería y Constructora LINO SAC.; la copia simple de la copia literal de la partida registral N.º 14374642 del registro de personas jurídicas de la zona registral IX, correspondiente a la empresa JJM ESPINO Ingeniería &

Construcción SAC; la Copia simple del Convenio N.º 088-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSR, Convenio de Transferencia de Recursos Públicos entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad de Anguía; la copia simple de la copia literal de la partida registral N.º 11080005, correspondiente a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA D & M SRL; la copia simple de la copia literal de la partida registral N.º 14664496, del registro de personas jurídicas de la zona registral IX; la copia simple de la copia literal de la partida registral N.º 11059304.

Mediante la copia simple del Informe de Hito de Control N.º 010-2021-OCI/0428-SCC, de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por la Contraloría General de la República, sobre el Proceso CPE 004-2021-MPC/CS-1, se advierte que para el proyecto "Recuperación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N.º 20984-2 y Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, en el departamento de Lima"; se presentaron diversas irregularidades tales como que el expediente no cuenta con planos de estructuras, incongruencia entre los costos y metrados de las partidas, generando un sobre costo al presupuesto de la obra, el calendario del proceso de selección difiere con lo establecido en la norma; entre otros. De tal modo que mediante el Oficio N.º 057-2021-MPC/OCI, de fecha 07 de octubre de 2021, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, se solicita adoptar medidas correctivas por lo que el representante del Ministerio Público infiere que los funcionarios municipales tenían conocimiento de las irregularidades observadas, a pesar de ello avalaron el proceso de selección.

Así también, del Informe de Hito de Control N.º 002-2022-OCI/0428-SCC, de fecha 14 de febrero de 2022, emitido por la Contraloría General de la República, sobre el proyecto “Recuperación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N.º 20984-2 y Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima” se advierte las irregularidades en dicho proceso como que las valorizaciones no se encontrarían formuladas sobre la base de los metrados realmente ejecutados, ausencia de personal clave por parte de la empresa contratista, incumplimiento de las especificaciones técnicas en la ejecución de la obra, ausencia del cuaderno de obra, lo que no permite realizar un control correcto y transparente de la ejecución de la obra, omisión de registro de avance de la obra en el aplicativo infobras.

Copia simple del Acta de otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección adjudicación simplificado D.U N.º 102-2021 N.º 008-2021-MDA/CS-BASES. Obra destinada a la mejora y ampliación del sistema de agua potable e instalación del saneamiento básico en las localidades de Yamsen Ushum, Tayapotrero, Vista Alegre del distrito de Anguía – Provincia de Chota – Cajamarca, cuyo Consorcio estuvo formado por Constructora y Consultora D&M SRL, INGENIERIA EN CONSTRUCCIÓN SOLIS SAC, DESTCON INGENIEROS & ARQUITECTOS SAC, CONSTRUCTORA CONSULTORA & PROYECTISTAS ASOCIADOS J&X GONZALES EIRL, a pesar de que el Comité de Selección fue designado días anteriores, mediante Resolución de Alcaldía N.º 213-2021-MDA/A, de 10 de noviembre de 2021, siendo que el 24 de octubre de 2021, este comité suscribió el Acta de Admisión y Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, antes de ser designados en noviembre.

Mediante el Informe N.º 049-2022-UTIF-FEDCF, elaborado por la Unidad de Tratamiento de Informes Financieros, presenta observaciones a los procedimientos de contratación pública tanto en Cajatambo y Anguía además de recomendar al Ministerio Público una serie de acciones a fin de esclarecer las observaciones advertidas; pues la persona de Alcántara Montes Nathaly Viviane participó como miembro del Comité de Selección, pero sus firmas difieren con las actas de otorgamiento de la buena pro.

Se aprecia también que el empresario Hugo Jhony Espino Lucana acudió a las instalaciones de Palacio de Gobierno, conforme se observa del Reporte de registro de visitas del Despacho Presidencial, realizadas el 8 y 31 de agosto, 3 de septiembre, 6 y 18 de octubre de 2021; cuyos motivos oscilan en reuniones con la Primera Dama, visita a la hija mayor del Presidente (Yenifer Paredes) y reuniones de trabajo.

Mediante la ampliación de la declaración de Angie Estefany Espino Lucana, del 15 de agosto de 2022, señaló ser Gerenta General de la empresa DESTCON INGENIEROS & ARQUITECTOS SAC, siendo accionista mayoritaria, cuya empresa es familiar. Manifiesta que es su hermano quien gestiona dicha empresa, pues solo ella prestó su nombre para la constitución, que inclusive, no conoce el origen del dinero que se depositaba en la cuenta de la empresa, sosteniendo que en una oportunidad retiró doscientos mil soles en cuatro partes, siendo la última parte de cien mil soles que fue entregada a Hugo Espino (hermano) quien se lo llevó a una reunión, desconociendo que tipo de reunión y con quienes.

Asimismo, de la declaración del testigo protegido con código TP01-170-2022/AEIDC del 17 de agosto de 2022, puso en conocimiento que a través de mensaje WhatsApp, el señor Salatiel Marrufo le pidió a la viceministra las personas que asistirían a la reunión con el Presidente de la República, siendo estos: Geiner Alvarado López, Elizabeth Añaños Vega, Salatiel Marrufo Alcántara y Jacqueline Castañeda del Castillo, así como con aquellos sujetos denominados “buró político”; reunión que se llevaría a cabo el 20 de agosto de 2021 en Palo Blanco 296 – Surquillo, cuyo tema a debatir era “Vivienda Rural y Urbana en la reactivación económica”. Durante la reunión los señores que conformarían el denominado “buró político” preguntaron si se podría incluir más proyectos en la cartera, pero la viceministra indicó que no. Luego, en un viaje oficial a Jaén realizado por la viceministra y Salatiel Marrufo, quien recibió a la comitiva en el aeropuerto fue Abel Cabrera Fernández. Agrega, que en dicha cartera se incluyó a personal que no cumplía el perfil técnico que se requería ni con la experiencia necesitada. Luego de la aprobación de quinientos millones para proyectos de inversión el señor Salatiel Marrufo remitió un Excel con distintos proyectos de ejecución de obras públicas con asistencia técnica culminada.

De la declaración indagatoria de GEINER ALVARADO LÓPEZ, de fecha 19 de Agosto de 2022, mencionó que conoce desde la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque a Salatiel Marrufo Alcántara, Abel Cabrera Fernández. Mientras que a la familia presidencial (Lilia Paredes, Yenifer Paredes y Pedro Castillo) la conoce en el contexto de su asunción en el cargo de Ministro, así como en actividades oficiales en Anguía. El mismo día que conoció a Yenifer Paredes en Anguía conoció a Nenil Medina Guerrero. Mientras que a Auner Vásquez Cabrera lo conoció por ser asesor de Palacio sin unirle alguna relación laboral;

frente a Durich Francisco Whittembury Talledo, refirió que lo conoció en circunstancias que se desempeñó como Secretario General del Ministerio de Vivienda. Señala que su designación como ministro fue por invitación de Abel Cabrera en julio de 2021 después de la declaración del ganador de las elecciones presidenciales, sosteniendo una reunión con el Presidente Pedro Castillo.

De la continuación de la declaración indagatoria de Geiner Alvarado López del 24 de agosto de 2022, manifiesta que por invitación de Salatiel Marrufo acudió a la avenida naranjal cuadra 7, en Los Olivos, por motivos del cumpleaños de Nenil Medina. Afirma que el 20 de agosto de 2021 participó de una reunión con Pedro Castillo, Salatiel Marrufo, Elizabeth Añaños, Jackeline Castañeda y Pedro Sevilla, donde se presentó los proyectos que teníamos listos, en búsqueda de financiamiento para su presentación al MEF, tratándose los proyectos aprobados el 2020 que fueron el insumo para la formación del Decreto de Urgencia N.º 102-2021. Sostiene no haberse ordenado llevarse a cabo la reunión con los denominados “buró político”, es falso que en dicha fecha se haya reunido con el Presidente Castillo Terrones alrededor de 10 a 15 minutos para tratar los proyectos a solas y haber indicado que ya no era necesario conversar con el mandatario; ni mucho menos es cierto que se ordenó reunirse con los sujetos denominados como “buró político”.

Del Acta de transcripción de declaración de colaborador eficaz con clave CE 03-2022-EFICCOP, de fecha 25 de julio de 2022, a fojas manifestó que Nenil Medina se reunía personalmente con el Presidente Castillo Terrones, así pues, era nexo entre este último con el ministro Geiner Alvarado, junto con Abel Cabrera. Luego, indica que la persona

de Nenil Medina le comentó que respecto a la remodelación del colegio en Cajatambo ya se encontraba “arreglado” con Pedro Castillo por intermedio de su esposa Lilia Paredes y su hija Yenifer Paredes, ya que colocarían una empresa fachada de Hugo Espino, donde el dinero depositado sería entregado a Lilia Paredes quien a su vez le entregaría a sus hermanos David y Walter Paredes con la finalidad de no verse involucrada, además que Pedro Castillo había sacado un Decreto de urgencia con el cual le entregaba a Hugo Espino varias obras en Anguía por ello Nenil Medina le entregaba dinero para que se anime a prestar su empresa en otras licitaciones. Actos que se habían desarrollado de la misma manera en Gogor y Anguía.

Del Acta de transcripción de declaración de colaborador eficaz con clave N.ºCE-02-5D-2FPEDCF-2022, de fecha 21 de julio de 2022, refirió que Nenil Medina era amigo personal de Pedro Castillo por haber sido quien financió económicamente la campaña presidencial con un dinero obtenido a través de una licitación pública, de tal modo que tenía llegada ante los ministros de estado, así como a los altos mandos del servicio de inteligencia DINI y DIGEMIN. Siendo que los Chiclayanos (Abel Cabrera, Alejandro Sánchez y José Nenil) poseían un poder de coordinación de nivel alto pues coordinaban directamente con los ministros y direccionaba los procesos de contratación. El modus operandi era entregar dinero para obtener licitaciones a los ministros y estos a su vez le entregaban al Presidente.

De la declaración de Hugo Jhony Espino Lucana del 14 de agosto de 2022, realizada a partir de horas 15:30, donde admite su responsabilidad y se encuentra totalmente arrepentido señala que estuvo recibiendo dinero y realizando depósitos por coordinación de José Nenil Medina



Guerrero en favor de Pedro Castillo en su campaña presidencial por cuanto ingresara a Palacio de Gobierno apoyaría con diversos proyectos en diversos Ministerios; en efecto, aquellos proyectos se encontrarían relacionados a obras en Chachapoyas, Anguía, a través del decreto de urgencia emitido por el Presidente Castillo Terrones y Geiner Alvarado, haciendo uso de la empresa de su hermana. De otro lado, gestionaban la confección de documentos pertinentes para el concurso de licitación, así como su ejecución, coordinación realizada con la familia presidencial. Asimismo, manifiesta los detalles de las coordinaciones y gestiones realizadas para ejecutar las adjudicaciones de las licitaciones públicas obtenidas.

De la declaración de Hugo Jhony Espino Lucana del 14 de agosto de 2022, realizada a partir de horas 19:45, continúa ofreciendo información acerca de la participación de miembros de la familia presidencial, entre ellos los hermanos de la Primera Dama, además del alcalde de Anguía, así como de los demás que intervinieron en los hechos materia de investigación. Así pues, menciona que por pedido de Yenifer Paredes Navarro se formuló el expediente técnico de saneamiento del caserío de Succha y las Palmas, en Chadín-Cajamarca (alcalde César Castillo Cabrera) y además acelerar el financiamiento, ofreciéndole a Hugo Espino beneficiarse con la buena pro y las ganancias de la ejecución, pero puntualiza que se entregaría el diez por ciento al alcalde César Castillo Cabrera del monto total de la obra, ya que le indicó al alcalde que no se preocupe que los proyectos iban a ser aprobados porque ella se encontraba muy cerca del poder y “podía colocar el proyector una vez aprobado en la lista del próximo decreto de urgencia del Ministerio de Vivienda”, por lo que el 15 de setiembre de 2021 se reunieron en la oficina del alcalde para coordinar “la coima que se le iba a pagar a

él". Lo que coincide circunstancialmente con lo declarado por Lilia Ulcida Paredes Navarro, de fecha 08 de julio de 2022, manifiesta que efectivamente autorizó el ingreso de Hugo Espino a las instalaciones del Palacio de Gobierno dado que cuando vino dicho sujeto se encontraba su hija mayor Yenifer Paredes, sin embargo menciona que el motivo de su visita se trataría a aspectos fraternales pues "él vino a ver a mis hijos", añade y niega haber conversado y reunido con Hugo Espino ya que tan solo autorizó su ingreso; pero remarca que no conoce el motivo de su ingreso de los días 31 de agosto y 3 de setiembre de 2021. Sin embargo, de la declaración de Hugo Jhony Espino Lucana, de fecha 19 de julio de 2022, manifestó que su visita a Palacio de Gobierno se debió a índole amical y laboral, dado que Yenifer Paredes laboraba en Anguía y las veces que llegaba a Lima, era el único lugar donde podría encontrarla y reunirse. De modo que Yenifer Paredes laboraba con Hugo Espino en cuanto ella se encargaba de levantar observaciones, así como elaborar diversa documentación que compone un expediente de saneamiento. Por su parte Yenifer Noelia Paredes Navarro, mediante declaración de fecha 19 de julio de 2022, corroboró el hecho que Lilia Paredes autorizaba el ingreso de Hugo Espino a Palacio de Gobierno.

Así pues, de la declaración de Pedro Francke (ex Ministro de Economía, en su declaración del 1 de setiembre de 2022, se aprecia que mantuvo una reunión con el procesado Geiner Alvarado y un técnico de la cartera de Vivienda, donde a raíz del Decreto de Urgencia N.º 102-2021-Vivienda se solicitó dos mil millones de soles; pero, al analizar la solicitud solo se hizo entrega de quinientos millones de soles; por lo que "el Ministerio de Vivienda debía aprobar en que licitaciones se iba a gastar, precisó que el Ministerio de Economía y Finanzas no analiza de ningún

modo la priorización de proyectos u obras que se tenían que incorporar en Decretos de Urgencia”; así pues, se puede advertir que la competencia para poder designar sobre que licitaciones públicas pueden recaer aquel monto entregado por el MEF recae en el titular del sector; en este caso, sobre el ex Ministro Geiner Alvarado López; en ese mismo sentido, advierte la ex Presidenta del Consejo de Ministros Mirtha Vásquez Chiquilín, en su declaración de 17 de setiembre de 2022, donde sostiene que “las decisiones sobre los proyectos que se priorizaron en el decreto de urgencia solo es competencia del Ministerio de Vivienda”.

Así pues conforme en líneas anteriores se indicó que Geiner Alvarado López acudió a la celebración de cumpleaños de José Nenil Medina, se infiere el grado de amistad que poseen dichas personas que, sumado a lo expuesto en la declaración de Hugo Espino del 7 de setiembre de 2022, sostuvo que José Nenil le señaló que los cinco proyectos iban a estar incluidos en el decreto de urgencia, por lo que luego de su emisión Hugo Espino -debido a la elaboración del expediente técnico- solicitó a José Nenil le entregara la obra de saneamiento de tres localidades, para ello debía coordinar el proceso de selección con Orlando Coronel, en ese sentido, debía entregar el diez por ciento del monto total de la obra (\$/ 228,000.00 soles) al alcalde, el primer pago de cien mil soles se realizó en un departamento de la avenida Brasil frente al centro comercial La Rambla en el mes de enero, manifestó.

De los elementos expuestos se evidencian actos presuntamente delictivos por los cuales el Ministerio Público se encuentra obligado constitucionalmente a investigar; es decir, la presunta existencia de una organización criminal enquistada en el poder destinada a obtener

beneficios de las licitaciones públicas entregadas a empresas fachadas; esto gracias a la participación de personal de confianza que se desempeñan laboralmente en puestos claves en el Estado que sería parte del modus operandi de la mencionada organización criminal.

Ahora bien, la presente investigación se encuentra en fase de diligencias preliminares, cuya imputación es incipiente, el acopio de elementos de convicción se hace progresivamente, que en atención al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público deberá recabar tanto elementos de cargo como de descargo; en ese sentido, apreciándose la tesis fiscal y los elementos de convicción obtenidos hasta el momento, en correspondencia a la fase procesal en la que nos encontramos, es menester señalar lo expuesto por el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, fojas 19: “Cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, de imputación contra una persona debidamente individualizada -incluso más allá del debate teórico acerca de si debe denominársele “imputado” o no- es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca. Desde la legitimidad constitucional de la medida, desde luego, es aceptable tal conclusión, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad”; en ese sentido, esta judicatura estima que existe suficiencia de intervención indiciaria respecto del investigado Geiner Alvarado López, conforme a los argumentos antes expuestos.

**Décimo.** Estos elementos de convicción generan lo que se ha

denominado la sospecha simple que habilita al Ministerio Público para iniciar diligencias preliminares. De conformidad con lo establecido en el “I Pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanentes y transitorias” de esta Corte Suprema. En este entendido sí existen elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal contra el presente investigado. Como ya se ha explicado, la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal nos impone una finalidad, esto es, que sea necesaria para la indagación de la verdad. Concretamente, el Ministerio Público busca que el imputado no se ausente del país y así hacer efectivo el criterio de eficacia de la medida.

**Décimo primero.** En cuanto a la prognosis de pena tenemos que al investigado Geiner Alvarado López se le imputa el delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el D.Leg N.º 1244, de 29 de octubre de 2016, en agravio del Estado; que como pena límite inferior es de ocho años de pena privativa de libertad, del cual hasta el momento no se aprecia circunstancia atenuante que estime una reducción de la pena, se estima que la pena prevista a imponer tendría una larga duración. En consecuencia, se aprecia que la prognosis de pena -mayor a los tres años- se cumple.

**Décimo segundo.** Sobre el peligro procesal, el juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales. La obstaculización de la actividad probatoria se entiende como la posibilidad real y objetiva que el imputado interfiera, dificulte,

entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso.

**Décimo tercero.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditado el riesgo concreto de fuga, por las siguientes razones:

- Arraigo domiciliario, conforme su ficha RENIEC domicilia en el pasaje Víctor Manuel Torrejón S/N, en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; pero que, conforme a su declaración ante la Fiscalía, indicó estar domiciliado en Malecón Grau 125, en el distrito de Magdalena del Mar, Lima; que a través del escrito ingresado en audiencia, la defensa lo acreditaría mediante Contrato de Arrendamiento de Inmueble (plazo desde 5 de setiembre 2022 hasta 5 de marzo de 2023), acreditándose su arraigo domiciliario.
- Es de conocimiento público que se desempeñó como Ministro de Estado; sin embargo, por resolución suprema N.º 236-2022-PCM, de 17 de setiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2022 fue aceptada su renuncia; empero, conforme se aprecia del escrito ingresado en audiencia, la defensa expone haber suscrito un contrato de trabajo el 20 de setiembre de 2022 con la empresa CONSTRUCTORA HT SAC, con lo que se estima, ante los argumentos expuestos en audiencia y no fueron cuestionados por la Fiscalía, encontrarse con arraigo laboral.

- Según los datos registrados en RENIEC (DNI N.º 27376472), tiene estado civil casado, lo cual no se cuestionó en audiencia pública; sin acreditar que de su persona dependen familiares directos.
- La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609–, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –en el contexto de una organización criminal– que involucra a altos funcionarios del Estado.
- El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Gobierno Central (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como tal. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

- El tiempo que se ha venido desempeñando como alto funcionario del Estado -Ministro de Estado- le ha permitido obtener suficientes ingresos que eventualmente, utilizaría para eludir la acción de la justicia.
- La pertenencia o integración del imputado a una organización criminal es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Así pues, conforme a la estructura organizada (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etc.), en el presente caso, la mencionada organización criminal alcanzaría a altos círculos de poder gubernamental. En efecto, conforme señala el representante del Ministerio Público un presunto miembro habría sido sustraído de la acción de la justicia, esto es el ex Ministro de Estado, Juan Francisco Silva Villegas quien hasta la actualidad de encuentra prófugo.
- En consecuencia, a pesar que su defensa manifestó su voluntad de someterse a la persecución penal y allanarse a la medida, de todo lo expuesto se concluye que existe riesgo razonable que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal.

**Décimo cuarto.** La medida de impedimento de salida del país resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado a la realización de actos de investigación y un eventual



proceso a nivel formal [atendiendo la especial complejidad debido a las numerosas actuaciones de las partes, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, los procesados que tienen la condición de funcionario público, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado –comparándola con la detención preliminar-, ya que el delito importaría un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad; máxime si de lo expuesto por parte del Ministerio Público, conforme el Acta de Desistimiento de Seguridad Personal del 17 de setiembre de 2022, el procesado desinstaló su seguridad personal PNP esto es a las 8:10 am; pero, a partir de las 10:00 am se volvió a retomar dicho resguardo, debido a los cuestionamientos realizados en su contra. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida. Asimismo, los fines de la medida requerida sirve para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que no existe otra medida menos gravosa en diligencias preliminares que garantice los riesgos de fuga al exterior.

**Décimo quinto.** En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese

sentido, teniendo en cuenta el requerimiento de la Fiscalía de la Nación, una eventual acusación constitucional, la carga de denuncias por tramitar que tiene el Congreso de la República, la imputación de organización criminal en contra del procesado Geiner Alvarado López, los 36 meses solicitados por la representante del Ministerio Público son razonables y se encuentran conforme a Ley.

**Décimo sexto.** Finalmente, se dejó establecido como doctrina legal, que en diligencias preliminares sí procede la imposición de la medida de impedimento de salida del país; asimismo, respecto a que no explican que actos de investigación va realizar, el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, en sus fundamentos 20 y 22, estableció que el impedimento de salida del país es una medida de coerción cautelar personal que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo del proceso y asegurar sus fines legítimos. Pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado. Efectivamente, no se restringe a las diligencias preliminares o a la actividad investigativa, sino que engloba todo el proceso tal como afirma el representante del Ministerio Público, asegurar la presencia del investigado hasta la etapa en la que se determine o no su responsabilidad penal –momento en que logre la verdad procesal-.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República RESUELVE:

- I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país, por el plazo de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** contra el

investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ [identificado con DNI N.º 41725953, natural del distrito y Provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, nacido el 07 de mayo de 1983, de 39 años de edad, hijo de Ludecinio y Dolly Esperanza, estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en pasaje Victor Manuel Torrejón S/N, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento Amazonas] en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito de organización criminal, en agravio del Estado.

**II. OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

**III. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

*JCh/bpfm*